

empleados de entidades autónomas o privadas cuyos emolumentos mensuales sean superiores a RD\$200.00. Tampoco podrán concederse estas becas a los hijos de padres cuya posición económica les permita sufragar el pago de la educación de sus hijos.

Art. 3.—Quedan sujetas a revocación todas las becas concedidas hasta la fecha que no se ajusten a las previsiones del presente decreto.

Art. 4.—Queda entendido que las disposiciones de este Decreto no se refieren a los créditos educativos concedidos de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 250, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Septiembre de 1966.

Decreto N° 394, que dispone que ningún Ministerio podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuidos utilizando el sistema de nóminas, quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de estas y dicta otras disposiciones

(G. O. N° 9005, del 28 de Septiembre de 1966)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 394

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—En lo adelante ningún Ministerio podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuidos utilizando el sistema de nóminas, quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de estas.

PARRAFO.—Sólo podrán ser retribuidas utilizando el sistema de nóminas más arriba indicado, los jornaleros, peones y demás trabajadores de campo que, por la naturaleza accidental de sus labores, no deban estar investidos de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El Contralor y Auditor General de la República no recibirá ningún comprobante o libramiento de pago relativo a empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuidos utilizando el sistema de nóminas a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto no autorizará ninguna asignación de fondos para el pago de esos comprobantes o libramientos.

Art. 3.—Todos los Ministerios y demás dependencias de la Administración Pública, que con arreglo a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1 del presente Decreto, emplearen trabajadores cuyo pago debe efectuarse mediante la preparación y empleo de nóminas, deberán enviar copias de esas nóminas, dentro de los 10 días de haberse realizado el pago indicado en las mismas, tanto al Secretariado Administrativo de la Presidencia como al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 4.—Los Ministerios y demás dependencias de la Administración Pública deberán solicitar al Poder Ejecutivo, tan pronto como entre en vigor el presente Decreto los nombramientos correspondientes a aquellos empleados de oficina cuyos sueldos se estén pagando actualmente mediante el empleo de nóminas cuando dichos nombramientos se consideren indispensables para el desenvolvimiento de los asuntos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Septiembre de 1966.

Reglamento Nº 395, para la adquisición de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial.

(G. O. Nº 9006, del 30 de Sept. de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 395

VISTA la Ley Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, sobre el procedimiento de adjudicación de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones de carácter oficial y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLA MENTO :

PARA LA ADJUDICACION DE LAS OBRAS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION POR PARTE DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS U OTROS ORGANISMOS E INSTITUCCIONES DE CARACTER OFICIAL

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PARA OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS

ART. 1.—DE LA FIJACION DEL CONCURSO, PLAZOS, AVISOS PUBLICOS.